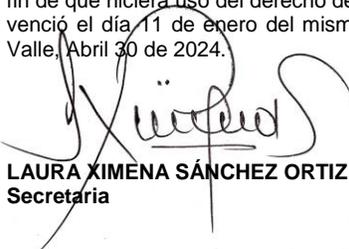


**SECRETARÍA (Preclusión de Término):** Informo al señor Juez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, ha procedido a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23965, sin que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Así mismo se informa que el demandado Diego Fernando Londoño Loaiza, habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 11 de enero de 2024, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, guardó absoluto silencio. El referido término venció el día 11 de enero del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm). A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Abril 30 de 2024.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 840**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *BANCOLOMBIA S.A.*  
**Demandado:** *Diego Fernando Londoño Loaiza*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2023-00139-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

**2. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de procuradora judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Diego Fernando Londoño Loaiza, en procura del cumplimiento de la obligación contenida en los Títulos Base de Recaudo – PAGARÉS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2005, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2008 y No. 77205959945-.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 503 de mayo 09 de 2023.

Diego Fernando Londoño Loaiza fue notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 11 de enero de 2024, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó absoluto silencio.

**3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*”, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

### **3.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

#### **3.2.1. Problema Jurídico**

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido -PAGARÉ No. PAGARÉS DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2005, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2008 y No. 77205959945- para pretenderse con base en él, el cumplimiento de las obligaciones que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

#### **3.1.1. Fundamento Jurídico**

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, mientras que el artículo 709 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos del pagaré establece que deberá contener “*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de*

dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

### 3.1.2. Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.*

### 3.1.3. Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contestó la demanda, ni presentó medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

## 4. DE LA COMISIÓN DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que la medida cautelar consistente en el **secuestro** del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-18449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle no ha sido perfeccionada, procede este Despacho Judicial, a disponer la designación del Auxiliar de la Justicia a efecto de hacer efectiva la diligencia en mención, siendo necesario para su práctica, **en razón a la excesiva carga laboral que tiene este Despacho**, comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, para que atienda este auxilio.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, se dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios por medio de los cuales se informan los resultados de la medida cautelar decretada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

### RESUELVE

**Primero**.- **DAR** por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

**Segundo**.- **TENER** por no contestada la demanda, por la parte de Diego Fernando Londoño Loaiza.

**Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de Diego Fernando Londoño Loaiza, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**Cuarto.- PROCEDER** a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00).

**Sexto.- COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE la práctica de la diligencia secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, **quedando facultado para subcomisionar, resolver lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, debiendo atender lo preceptuado en el Artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.**

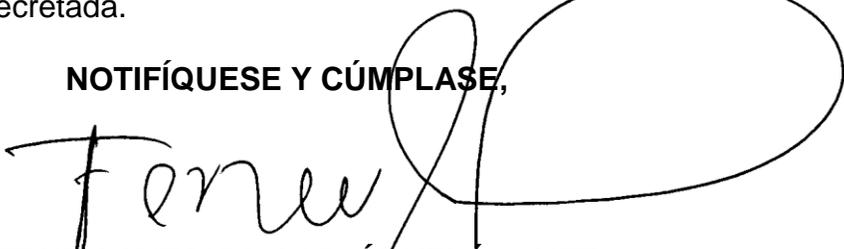
**Séptimo.- ADVERTIR** al comisionado que, el Despacho hará el seguimiento respectivo, en cuanto a la realización de la diligencia comisionada que, en todo caso, deberá adelantarse **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente comisión** y, en adelante, hasta lograr la culminación de la misma. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Octavo.- DESIGNAR** como secuestre a Humberto Marín, tomado de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago-Valle del Cauca, quien podrá ser contactado a través del correo electrónico [betoloro1960@hotmail.com](mailto:betoloro1960@hotmail.com) y abonado telefónico 316 743 5845, y **NOTIFICAR** esta decisión como lo ordena el Artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

**Noveno.- NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**Décimo.- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS, por medio del cual se informan los resultados de la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 018**

Del Auto anterior **840** de fecha **mayo 08-24**  
Hoy, **mayo 09-24** se notifica a las partes  
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.  
del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria